

Libro Cuarto.—Obligaciones

título a la vez, lo que llamó prescripción negativa y prescripción positiva, cuyos efectos son muy distintos. La negativa se refiere a créditos que no se exigen judicialmente y conduce a conceder al deudor, con el transcurso del tiempo, una excepción contra el cobro judicial del acreedor; la segunda conduce a la adquisición de la propiedad, también con el transcurso del tiempo, y es correcto distinguirlas en cuanto a su nombre y lugar de reglamentación. Tradicionalmente la prescripción adquisitiva se denomina usucapión, y así la llama el nuevo Código, ocupándose de ella en el libro relativo a bienes. La prescripción negativa corresponde al campo de las obligaciones.

LIBRO CUARTO.—OBLIGACIONES

XXX.—IMPORTANCIA DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

30. Es muy frecuente la expresión por la

Tradicionalmente la prescripción adquisitiva se denomina "usucapión", así la llama el nuevo Código, ocupándose de ella en el Libro Segundo relativo a los bienes (artículos 924 al 950). La prescripción negativa corresponde al campo de las obligaciones."

que se manifiesta la importancia del derecho de las obligaciones *, importancia de la que estamos seguros y que se explica fácilmente, con sólo pensar que una de las funciones principales del derecho es promover la realización de determinada conducta, mediante la imposición de un deber cuya no realización se sanciona, o cuya ejecución a veces se premia. Como la obligación es una especie del deber jurídico, las reglas relativas a las obligaciones vienen a ser algo así como el derecho común de toda norma, que tan sólo

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice al respecto: “La importancia del Derecho de obligaciones se explica fácilmente con sólo pensar que una de las funciones principales del derecho es promover la realización de determinada conducta, mediante la imposición de un deber cuya no realización se sanciona o cuya ejecución a veces se premia. Como la obligación es una especie del deber jurídico, las reglas relativas a las obligaciones vienen a ser algo así como el derecho común de toda norma, que tan sólo por ser tal, impone deberes jurídicos, pertenezca ella al Derecho Penal, Constitucional, Administrativo o de cualquier naturaleza. Esto explica también que en el Libro Cuarto relativo a las obligaciones, se encuentre el mayor número de innovaciones, si bien éstas han sido estudiadas ya desde hace años en la doctrina.”

por ser tal impone deberes jurídicos, pertenecia ella al derecho penal, constitucional, administrativo o de cualquiera naturaleza. Esto explica también que en los libros Cuarto y Quinto, relativos precisamente a Obligaciones y Contratos, se encuentre el mayor número de innovaciones, si bien éstas han sido estudiadas ya desde hace años en la doctrina.

30.1. Hechos jurídicos.* El artículo 1415 define “el hecho jurídico como el acaecimiento que produce consecuencias de derecho, que pueden ser, crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas”. Se precisa así el concepto de hecho jurídico.

30.1.1. Estimamos conveniente clasificar

* NOTA DEL E.—Dice la Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997, en este punto: “1.5 Hechos jurídicos. El artículo 1874 estatuye: «Hecho jurídico es todo acontecimiento realizado con o sin participación o acción del hombre, que sea supuesto por una norma jurídica para producir consecuencias de derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar, conservar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídica (sic) concretas».—Se precisa así el concepto de hecho jurídico.”

los hechos jurídicos, porque de esta clasificación resultará la definición de acto jurídico, y porque en la doctrina y en otras legislaciones, se hace una primera clasificación dividiendo los hechos jurídicos en dos clases: hechos naturales y hechos del hombre, sin tomar en consideración que el hombre es un ser natural, parte de la naturaleza, y que por tanto sus hechos son también "hechos naturales". Por ello proponemos otra clasificación de los hechos jurídicos, dividiéndolos primeramente en dos clases: Hechos jurídicos realizados sin la participación del hombre y hechos jurídicos realizados con la participación o acción de éste (artículo 1417).

30.1.2. Tenemos así por un lado los hechos jurídicos que se realizan sin participación del hombre, y que son los fenómenos naturales, que producen consecuencias de derecho (artículo 1418); y por otro, dos grupos de hechos: en el primero se encuentran los hechos realizados con participación del hombre y son los meramente biológicos, relacionados con el ser humano en su nacimiento, vida, facultades o muerte que originen consecuencias de derecho (artículo 1419).

30.1.3. Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, in-

voluntarios y contra su voluntad (artículo 1420); los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos (artículo 1421); y cuando en los hechos voluntarios la ley tome en consideración la intención o fin del autor de ellos, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos (artículo 1428). *

30.1.4. El artículo 1429 define el acto jurídico y los tres artículos siguientes dan reglas sobre él.

31. Fuentes de las obligaciones. Se reglamentan en los artículos 1433 a 1435.

32. Contratos. El artículo 1436 define el convenio de derecho civil y el 1437 el contrato. Se hace la distinción entre convenio de derecho civil y otros, para excluir de este Código (salvo su supletoriedad), a los con-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos de Tabasco de 1997, citada, dice: “1.8 Los hechos jurídicos realizados con la actividad del hombre son voluntarios, involuntarios y contra su voluntad (artículo 1875, fracción II, *in fine*); los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos (artículo 1875, fracción IV); y cuando en los hechos voluntarios la ley tome en cuenta la intención o el fin del supuesto, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos (artículo 1875, fracción VI).”

venios de carácter administrativo que se han venido celebrando entre autoridades federales y del Estado de Puebla, así como entre autoridades de éste.

32.1. Se clasifican los contratos y sus requisitos esenciales y de validez. Se indican las leyes a que están sujetos los contratos no reglamentados especialmente en este Código, es decir las que les corresponda según la interpretación de la ley por analogía, de acuerdo con la regla "donde está la razón de la ley está la ley misma". (**Ubi eadem est ratio, eadem juris dispositio debet** Celso, en el Digesto, Lib. I, tit. III, ley 4^a).

32.2. Se establecen normas sobre la declaración unilateral de voluntad (artículos 1505 y 1506), considerándose especialmente: 1) el acto dispositivo a título gratuito (artículos 1507 a 1514); 2) la oferta para contratar hecha a persona determinada (artículos 1515 a 1521); y 3) la promesa de recompensa (artículos 1529 a 1537).

XXXIII.—ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

33. Durante la vigencia de los Códigos de 1871 y 1901, el principio fundatorio de

esta fuente de las obligaciones se obtuvo por integración de la ley; no es lícito enriquecerse sin causa a costa ajena o con las palabras de Pomponio: **Natura aequum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiores** (Digesto, Lib. XII, tít. VI, ley 14). También la Partida VII, título XXXIV, ley XVII, estableció que “nadie a tuerto debe enriquecerse con daño de otro”.

33.1. El artículo 1538 del nuevo Código establece la regla general de esta fuente de obligaciones: quien se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, según sea el enriquecimiento; éste puede ser igual, menor o mayor al empobrecimiento; en los dos primeros casos la indemnización será igual al enriquecimiento; en el último el monto de la indemnización es el importe del empobrecimiento.

33.2. Los artículos 1539 a 1544 establecen cuando hay empobrecimiento y enriquecimiento; la necesidad de una relación de causa a efecto entre empobrecimiento y enriquecimiento; que éstos deban ser estimables en dinero y algunos casos en que existe o no esta fuente de obligaciones.

34. Condición. Se establece que la obli-

gación es condicional cuando su nacimiento, exigibilidad o resolución, depende de un acontecimiento futuro y contingente (artículo 1546). Nótese que a diferencia del artículo 1178 del Código de 1901, se suspende ahora, por la condición, también el nacimiento y la resolución de una obligación, y que en la definición de condición se usa la palabra "contingente" en lugar de "incierto" y esto porque "contingente" significa, según el Diccionario de la Academia "que puede o no suceder" en tanto que "incierto" significa "no cierto o no verdadero", "inconstante", "no seguro, no fijo", "desconocido, no sabido, ignorado".

35. Obligación facultativa. Se define ésta diciendo que la obligación es facultativa si el deudor debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra distinta (artículo 1574).

36. Obligación conjuntiva. El artículo 1575 establece que si el objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquéllos y éstos, el deudor debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.

37. Obligación alternativa. Si el deudor debe uno de dos hechos o uno de dos bienes,

o un hecho y un bien, la obligación es alternativa y cumple prestando cualquiera de esos hechos o bienes (artículo 1576).

38. Mancomunidad y solidaridad. El nuevo Código distingue perfectamente estas dos figuras jurídicas, lo que no hizo el Código de 1901.

38.1. Según el artículo 1601, "cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe mancomunidad o solidaridad".

38.2. "En la mancomunidad de deudores o de acreedores, el crédito o deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros y todas las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte de otro modo o la ley disponga lo contrario" (artículo 1602).

38.3. La solidaridad puede ser activa o pasiva (artículo 1603).

38.3.1. "Solidaridad pasiva es la obligación que tienen dos o más deudores de prestar cada uno, por sí, la totalidad de la obligación" (artículo 1605).

38.3.2. "Solidaridad activa es el derecho que tienen dos o más acreedores, para exigir

todos juntos, o cualquiera de ellos, el cumplimiento total de la obligación” (artículo 1625).

38.3.2.1. Por economía procesal se establece que el deudor solidario a quien se reclame el pago, deberá oponer las excepciones que se deriven de la obligación o de la fuente de ésta, así como las personales de cualquiera de los codeudores, si las conocía o se le dieron a conocer oportunamente; y que deberá llamarse al juicio al codeudor, titular de las excepciones opuestas, para que como coadyuvante del demandado aporte las pruebas que estime conveniente (artículos 1615 y 1616). *

* NOTA DEL E.—Con relación a los párrafos 35 a 38.2 y 38.3.2.1 anteriores, la Exposición de Motivos Tabasqueña de 1997 citada, dice: “10.5 Obligación facultativa. Se define ésta diciendo que la obligación es facultativa si el deudor debe una prestación, con la posibilidad de liberarse cumpliendo otra distinta (artículo 2105).—10.6 Obligación conjuntiva. El artículo 2105, párrafo segundo, establece que si el objeto de la obligación conjuntiva lo constituyen varios bienes o hechos, o aquéllos y éstos, el deudor debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.—10.7 Obligación alternativa. Si el deudor debe uno de dos hechos o uno de dos bienes, o un hecho o un bien, la obligación es alternativa y cumple prestando cualquiera de

38.3.2.2. También por economía procesal, el artículo 1630 establece que “el deudor de varios acreedores solidarios, a quien éstos demanden el pago, pueden oponerle las excepciones que sean personales al demandado, las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos; pero para resolver sobre estas últimas, el acreedor

esos hechos o bienes (artículo 2105, párrafos tercero y cuarto).—10.8 Mancomunidad y solidaridad. El nuevo Código distingue perfectamente estas dos figuras jurídicas, lo que no hizo el Código de 1952.—10.9 Según el artículo 2130 «cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad o la solidaridad».—10.10 «En la mancomunidad de deudores o de acreedores, el crédito o deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya; cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otro y todas las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o la ley disponga lo contrario» (artículo 2131). (...)—10.12 Por economía procesal se establece que: «El deudor de varios acreedores solidarios a quien uno de éstos demande el pago, puede oponerle las excepciones que sean personales al demandante, las comunes a todos los acreedores y las que sean personales de cualquiera de éstos, pero para resolver sobre estas últimas el Juez debe llamar a juicio al acreedor a que se refieran tales excepciones» (artículo 2137), de esta misma forma se conduce el artículo 2147.”

a quien se refieran, debe ser oído en el juicio en que se opongan tales excepciones”.

38.4. Se precisan las relaciones entre los deudores solidarios entre sí (artículo 1621).

38.5. Igualmente se precisan las relaciones entre acreedores solidarios entre sí (artículos 1631 y 1632).

39. Obligaciones divisibles e indivisibles. Los artículos 1636 a 1639 se ocupan de unas y otras.

XL.—TRANSMISION DE DERECHOS DE CREDITO Y DE DERECHOS REALES

40. En un capítulo se reúnen las disposiciones relativas a esa transmisión en sus diversas figuras, algunas de las cuales son novedosas. Así este capítulo comprende lo siguiente:

A.—Cesión de derechos (artículos 1667 a 1697).

B.—Cesión de deudas (artículos 1698 a 1708).

C.—Transmisión de derechos reales (artículos 1709 a 1718).

D.—Remates (artículos 1719 a 1727).

E.—Subrogación personal (artículos 1728 a 1737).

F.—Subrogación real (artículos 1738 a 1741).

G.—Evicción (artículos 1742 a 1768).

H.—Defectos ocultos del bien enajenado (artículos 1769 a 1790).

40.1. De estas figuras, no se encontraban en el Código de 1901 la cesión de deudas y la subrogación real, y se incluyeron, porque una y otra son de utilidad. La cesión de deudas facilita el pago de éstas, y la subrogación real, permite que el fin al que estuvo afectado un bien se realice, aunque este bien se enajene, si el precio obtenido se emplea en adquirir otro bien que substituye al enajenado. También habrá subrogación real, cuando el propietario destruya un bien gravado con un derecho real y lo substituya por otro.

40.2. Debe notarse que se establece una nueva regla, respecto a la subrogación personal, tendente a combatir la especulación: "...si el subrogado pagó al acreedor una suma menor al importe del crédito y se le subrogó en el total del mismo, puede el deudor liberarse de la deuda, pagando al subro-

gatario lo que éste pagó por la subrogación, más los gastos de ella y los intereses que vayan venciendo calculados al tipo pactado". Una disposición semejante contiene el Código civil de 1901, pero tratándose de la cesión de derechos litigiosos (artículo 1473 que concuerda con el artículo 1671 del nuevo Código).

XLI.—CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

41. Al reglamentar el pago y respecto al lugar de éste, se hace una distinción. Según los artículos 1812 y 1813, en el contrato se fijará el lugar en que debe pagar el deudor, y este lugar será según convengan las partes: "I.—La casa habitación o despacho del deudor, debiendo el acreedor hacer el cobro por sí o por otra persona, en ese lugar; II.—La casa habitación o despacho del acreedor, debiendo el deudor pagar por sí o por otra persona en ese lugar, sin necesidad de que se le cobre; III.—Una casa o despacho distintos de los citados en las fracciones anteriores, que se fije sólo para los efectos del pago y en este caso el deudor debe pagar

en ese lugar, sin esperar cobro alguno"; pero si no se fija el lugar de pago éste será en el lugar de ubicación del inmueble debido, o en la casa habitación del deudor, y si no existe ésta, en el lugar donde se celebró el contrato (artículo 1815).

XLII.—DACION EN PAGO

42. En los artículos 1889 a 1893 se reglamenta la dación en pago hecha por el deudor, estableciéndose que la aceptación por el acreedor de esa dación en pago extingue la obligación; que la dación en pago queda sin efecto y renace la obligación primitiva, si el acreedor sufre evicción respecto al bien que recibió en virtud de aquella dación y que si el bien dado en pago tiene vicios o defectos ocultos, la obligación primitiva no renace, quedando expeditas las acciones del acreedor por dichos vicios o defectos ocultos.

42.1. En el artículo 1893, se califica la dación en pago, como una novación por cambio de objeto de la obligación del deudor, puesto que éste y el acreedor siguen siendo los mismos de la obligación primitiva y únicamente cambia el bien debido. La dación

en pago pudo haberse considerado como una venta, seguida de compensación. Debo mil pesos a mi acreedor; le vendo un bien de mi propiedad al precio de mil pesos de los cuales resulta mi deudor. La compensación se verifica por ministerio de la ley. Pero también puede considerarse la dación en pago como una transacción: para evitar una controversia judicial futura doy en transacción mi bien en pago de lo que debo. La calificación legal de la dación en pago como novación, suprime cualquier incertidumbre sobre los efectos de aquella, lo que no impide que las partes, en ejercicio de la autonomía que la ley les concede, le den expresamente otra calificación y produzca entonces diferentes efectos.

43. Prescripción. Solo hay que anotar que los artículos 1894 y 1895 establecen con buena lógica, que la prescripción confiere al deudor una excepción, de acuerdo con las disposiciones que la rigen; y que la sentencia ejecutoriada que declara procedente la excepción de prescripción extingue la obligación.

XLIV.—INEXISTENCIA Y NULIDAD
DE LOS ACTOS JURIDICOS

44. En los artículos 1920 a 1946 se trata de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, agrupándose esos artículos en dos secciones, la primera dedicada a reglas generales y la segunda a los efectos restitutorios de la nulidad.

44.1. Inexistencia.—Se aplica * el concepto filosófico de la forma específica de las cosas, en el caso del acto jurídico: la forma específica de una cosa es el conjunto de ca-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997, dice: "...se aplica el concepto filosófico de la forma específica de las cosas, en el caso del acto jurídico: la forma específica de una cosa es el conjunto de caracteres que hacen de la cosa lo que es, de manera que si faltan uno o más de esos caracteres la cosa deja de existir o se convierte en otra distinta. Por ello, se señalan los elementos esenciales (o de existencia) del acto jurídico (artículo 1882). Igualmente se establecen las características del acto inexistente: 1) no produce efecto legal como acto jurídico; 2) no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; 3) sólo es susceptible de producir efectos jurídicos como hecho; 4) la inexistencia puede invocarse por todo interesado."

racteres que hacen que la cosa sea lo que es, de manera que si faltan uno o más de esos caracteres la cosa deja de existir o se convierte en otra distinta. Por ello, se señalan los elementos esenciales (o de existencia) del acto jurídico (artículo 1920) y se dispone que el acto jurídico es inexistente cuando falte alguno de los elementos esenciales del mismo (artículo 1921). Igualmente se establecen las características del acto inexistente: 1) no produce efecto legal como acto jurídico; 2) no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; 3) sólo es susceptible de producir efectos jurídicos como hecho; 4) la inexistencia puede invocarse por todo interesado; y 5) la sentencia sobre la inexistencia es declarativa.

44.2. Se precisan las características de la nulidad absoluta, de manera que inmediatamente se advierte cuándo nos encontramos ante ella; esta nulidad se caracteriza porque: 1) no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; 2) no desaparece por confirmación ni por prescripción; 3) salvo disposición en contrario, puede invocarse en juicio por cualquier interesado; 4) la sentencia sobre nulidad absoluta es declarativa; y 5) si la sentencia declara la nulidad, los efectos

que el acto haya producido se destruyen retroactivamente (artículo 1924).

44.2.1. En cambio, la nulidad es relativa si por disposición de la ley no se producen uno o más de los efectos enumerados en los incisos 1), 2), 4) y 5) del párrafo anterior (artículo 1925).

44.2.2. Como se advierte *, no quedará ya duda alguna sobre si estamos o no ante un acto inexistente, o afectado de nulidad absoluta o relativa, independientemente de las numerosas disposiciones, como los artículos 397, 402, 1456, 1482, 1927, etc., que hablan de actos jurídicos que son inexistentes o nulos de manera absoluta o relativa.

44.2.3. En cuanto a los efectos restitui-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997, dice: “2.5 Como se advierte, no quedará ya duda alguna sobre si estamos o no ante un acto inexistente o afectado de nulidad absoluta o relativa.—2.6 En cuanto a los efectos restitutorios de la nulidad, únicamente debemos mencionar los artículos 1889 al 1891, según los cuales la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que recibieron en virtud o por consecuencia del acto anulado. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará restitución respectiva

torios de la nulidad, únicamente debemos mencionar los artículos 1939 a 1941, según los cuales la anulación del acto obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que recibieron en virtud o por consecuencia del acto anulado. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad; y mientras una de las partes, en los actos bilaterales, no cumple con restituir lo que le corresponde, no puede ser compelida la otra a restituir lo que hubiere recibido.

XLV.—RESCISION

45. Por lo que hace a la rescisión * hemos de señalar que se establecen dos innovaciones. Por la primera, se dispone que “la falta de forma del contrato no impide la acción

de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad; y mientras una de las partes, en los actos bilaterales, no cumple con restituir lo que le corresponde, no puede ser compelida la otra a restituir lo que hubiere recibido.”

* NOTA DEL E.—La Exposición Tabasqueña de 1997 citada dice: “5.1 Por lo que hace a la rescisión, hemos de señalar las siguientes innovacio-

rescisoria, cuando fue total o parcialmente cumplido por una o por las dos partes" (artículo 1949). Por la segunda, son aplicables por analogía, a los efectos restitutorios de la rescisión, las reglas sobre esa restitución en materia de nulidad y en esta aplicación analógica se entenderá que esas disposiciones, cuando hablen de nulidad se refieren a rescisión. Debe además tomarse en consideración, como explicamos en el número 53 relativo al contrato de compraventa, que tratándose de compra a plazos de inmuebles, el nuevo Código niega en algunos casos la acción rescisoria.

nes. Primeramente, se dispone que: «La falta de forma del contrato no impide la acción rescisoria, cuando ha sido total o parcialmente cumplido por una o por las dos partes» (artículo 1971, párrafo segundo). A su vez, el artículo 1973, párrafo segundo, *in fine* precisa que para regular los efectos de la rescisión se aplicarán las reglas sobre la restitución en materia de nulidad, tomando en cuenta la naturaleza de los actos, la ejecución de las prestaciones y el carácter irreparable o definitivamente consumado de las mismas. Deben además tomarse en consideración, como explicamos en lo relativo al contrato de compraventa, que tratándose de compra a plazos de inmuebles, el nuevo Código niega en algunos casos la acción rescisoria.”

XLVI.—REPARACION DEL DAÑO
CAUSADO POR HECHO
ILICITO

46. Se habla en la doctrina * de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como si hubiese dos causas distintas de responsabilidad civil. En realidad, cuando con motivo del incumplimiento de un contrato se causan daños y perjuicios por un contratante al otro, la causa de la responsabilidad civil es un hecho contrario a la ley, el incumplimiento de una de las partes, pues según los artículos 2004 y 1446 del nuevo Código “los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo con-

* NOTA DEL E.—Dice la Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997: “8.1 Se habla en la doctrina de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como si hubiese dos causas distintas de responsabilidad civil. En realidad, cuando con motivo del incumplimiento de un contrato se causan daños y perjuicios al otro contratante... Es contrario a la ley no cumplir puntualmente un contrato; es ilícito lo que es contrario a la ley; por tanto, la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato, es responsabilidad civil por hecho ilícito, como la derivada de un delito.”

sentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley” y “los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley”. Es contrario a la ley no cumplir puntualmente un contrato; es ilícito lo que es contrario a la ley; por tanto, la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato, es responsabilidad civil por hecho ilícito, como la derivada de un delito.

46.1. El Capítulo relativo a la reparación del daño, se divide en las siguientes secciones:

Primera.—Reglas generales (artículos 1955 a 1986).

Segunda.—Monto de la reparación.

A.—Regla general, artículo 1987.

B.—Daños a las personas (artículos 1988 a 1997).

C.—Daño a los bienes (artículos 1998 a 2002).

Tercera.—Abuso de los derechos (artículo 2003).

Cuarta.—Incumplimiento de contrato.

A.—Reglas generales (artículos 2004 a 2016).

B.—Cláusula Penal (artículos 2017 a 2025).

C.—Instituciones protectoras del acreedor para el caso de incumplimiento del deudor.

I.—Actos celebrados en fraude de acreedores (artículos 2026 al 2044).

II.—Simulación de actos jurídicos (artículos 2045 a 2052).

III.—Acción oblicua (artículos 2053 al 2060).

IV.—Derecho de retención (artículos 2061 a 2080).

Quinta.—Recepción dolosa de lo indebido (artículos 2081 a 2087).

46.2. La sección primera, dedicada a las reglas generales, se inicia por el artículo 1955, que dispone: “El autor de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona, debe reparar unos y otros”. Continúa con la definición tradicional de **daño** y de **perjuicio** (artículos 1956 y 1957); dispone que el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad (artículo

1958); a continuación establece dos reglas generales, según las cuales:

a) "los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse" (artículo 1959); y

b) "no hay obligación de reparar el daño, si éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (artículo 1960).

46.3. El artículo 1961 contiene una enumeración enunciativa de los hechos ilícitos. Son ilícitos, dice:

- 1) los delitos;
- 2) los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la clase de los delitos;
- 3) el abuso de los derechos;
- 4) la simulación de actos jurídicos;
- 5) la celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;
- 6) el incumplimiento de las obligaciones;
- 7) la recepción dolosa de lo indebido;
- 8) los actos ejecutados con mala fe; y
- 9) los demás que sean contrarios a la ley.

46.4. La responsabilidad civil proveniente de delito, se encuentra reglamentada en el Código de Defensa Social, del cual nos interesan los artículos 24 fracción II, 28 y 30. Según el artículo 24, fracción II, entre las sanciones y medidas de seguridad, la ley establece la sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño. Esta, cuando deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública; se impondrá como tal “a todo delito y la exigirá de oficio el Ministerio Público, en los casos en que proceda”. Según el artículo 30, la cuantía de la reparación se fijará por los jueces, en atención al daño que sea preciso reparar, “de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en el proceso y teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado a pagar”. Este artículo establece que a mayor daño, mayor es la reparación, y a menor capacidad económica, menor reparación, de lo que resulta que no siempre la reparación del daño se ha realizado íntegramente. A esto hay que agregar que en muchos procesos no se rinden pruebas sobre el daño por reparar, ni sobre la capacidad económica del delincuente, lo que determina

que se absuelva a éste de esa pena. Se decidió abandonar tal sistema. En su caso, debe condenarse a la reparación íntegra del daño, independientemente de la solvencia de quien deba pagar la reparación. Así, se optó por incluir todas las disposiciones relativas a la reparación del daño proveniente del delito, en el nuevo Código Civil. La reparación del daño podrá pedirse, en incidente dentro del proceso, o en juicio civil ejercitándose como acción principal; pero ya no se considerará pena de un delito, sino sólo responsabilidad civil proveniente de éste. Las disposiciones del Código de Defensa Social sobre reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de delito quedarán derogadas al entrar en vigor el nuevo Código Civil.

46.5. Los artículos 1962 a 1977 reglamentan la responsabilidad civil a cargo de terceros, incluyendo al Estado por sus funcionarios o empleados.

46.6. La responsabilidad por causa de animales o de bienes corpóreos es objeto de los artículos 1978 a 1986.

XLVII.—MONTOS DE LA REPARACION

47. Debe consistir la reparación del da-

ño en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello no sea posible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral.

47.1. Daño a las personas. Puede consistir en la muerte del perjudicado o en lesiones que produzcan incapacidad y ésta puede ser parcial o total y permanente o temporal (artículo 1988). En caso de muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el importe de mil doscientos días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, sin que la base para este cómputo pueda exceder de cuatro veces el salario mínimo ni ser inferior a ese salario. La indemnización corresponderá al ofendido en el caso de incapacidad; y en caso de muerte: 1) a quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o 2) a las personas de quienes ésta dependía económicamente y 3) a falta de éstos o aquéllos a sus herederos. Las incapacidades parciales permanentes o temporales y las incapacidades parciales, permanentes o temporales se toman en cuenta para su indemnización.

47.2. Se reglamenta la indemnización del daño moral, la cual es independiente de

la económica; “se decretará aun cuando éste no exista, siempre que se cause aquél y no excederá del importe de un mil días de salario mínimo general” (artículo 1995), pudiendo ordenar el Juez, si el daño moral afectó a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, que se publique, a costa del condenado al pago de la reparación, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación (artículo 1996).

47.3. En esta materia nos encontramos con un problema casi imposible de resolver, y que se refiere a la valoración del daño cuando es moral o cuando recae sobre la vida o integridad física de una persona, porque no tenemos la unidad necesaria para el cálculo. Por ello, se fijaron discrecionalmente las cantidades mencionadas en los dos párrafos anteriores. Debe tomarse en consideración, que éste es el primer intento que se hace en el Estado, de establecer la reparación del daño moral, independientemente del daño económico.

47.4. Fondo para la Reparación del daño. El artículo 1997 establece que el Estado creará ese Fondo, “el que se encargará de la protección de quienes sufran daños perso-

nales". Esto tiene por objeto hacer realmente efectiva la reparación del daño, pues tomando en cuenta la solidaridad que ha de existir entre todos los que formamos la sociedad, debemos contribuir a disminuir el dolor que sufran nuestros semejantes; y ello se conseguirá parcialmente cada vez que el Estado repare un daño.

47.5. Daño en los bienes.—Se prevén las diferentes clases de daños que puede sufrir un bien, su pérdida o deterioro, el monto de la indemnización y si el daño se causó con el fin de lastimar la afección del dueño (artículos 1998 a 2002). La fracción III del artículo 2002, establece que "si se prueba que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño, podrá el Juez aumentar hasta en un veinticinco por ciento, el monto de la reparación fijada conforme a las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001." El artículo 1993 concede al Juez facultades discrecionales para fijar la indemnización; cuando ésta corresponde al daño moral, su monto puede ser hasta el importe de un mil días de salario. Cuando se trate de fijar el valor y deterioro de un bien, la indemnización comprenderá, el valor del bien o del dete-

rioro, más la reparación del daño moral causado y si éste fue intencional, se aumentará un veinticinco por ciento sobre las cantidades así fijadas (artículo 2002). La indemnización del daño moral, en cuanto a su monto es independiente del importe del daño causado, y sólo excepcionalmente aumentará en un 25%, en el caso de la fracción III del artículo 2002.

47.6. Abuso de los derechos. Este consiste en ejercitar un derecho causando un daño a otra persona, teniendo tal ejercicio como fin causar ese daño y sin utilidad para el titular del derecho (artículo 2003).

47.7. Incumplimiento de contrato.—Las reglas generales de la responsabilidad por incumplimiento de contrato, ocupan los artículos 2004 a 2016. Entre éstas se encuentran las que prescriben la puntualidad en el cumplimiento; la posibilidad de revocar el contrato sólo por mutuo consentimiento; la no responsabilidad cuando el incumplimiento provenga por caso fortuito o de fuerza mayor; la responsabilidad procedente de dolo; la distinción entre la indemnización compensatoria y la moratoria y su acumulación o no con el cumplimiento de la obligación;

la constitución en mora del obligado; el precio del bien perdido o gravemente deteriorado, el interés legal y los gastos judiciales.

47.8. La cláusula penal se reglamenta minuciosamente en los artículos 2017 a 2025. Se distingue entre cláusula penal compensatoria y cláusula penal moratoria, así como su acumulación o no al cumplimiento efectivo de la obligación.

XLVIII.—INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR

48. Se reglamentan, como en el Código de 1901, los actos celebrados en fraude de acreedores y la simulación, considerando nulos esos actos; y además, como novedades *, las siguientes:

a.—Acción oblicua, por la cual en los casos permitidos por la ley, puede un acreedor ejercitar las acciones de su deudor (artículos 2053 a 2060); y

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “15.1 Se reglamentan como novedades en el nuevo Código Civil, las siguientes:—a) Acción oblicua, por la cual en los casos permitidos por la ley, puede un

b.—El derecho de retención por el cual, cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno, puede conservarlo en su poder hasta que el dueño de él le pague lo que le adeude por concepto del mismo bien o por algún otro motivo (artículos 2061 a 2080).

49. En los artículos 2081 a 2087 se reúnen las disposiciones aplicables a la restitución de un bien, recibido de mala fe, que no tenía derecho de exigir, que por error de hecho fue indebidamente pagado y que puede repetir quien lo pagó incurriendo en ese error.

L.—REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR HECHOS LICITOS

50. En los artículos 2088 a 2094 se reglamenta la responsabilidad objetiva o ries-

acreedor ejercitar las acciones de su deudor (artículos 2435 al 2445).—b) El derecho de retención por el cual, cuando la ley autorice al detentador o poseedor de un bien ajeno, puede conservarlo en su poder hasta que el dueño de él, le pague lo que le adeude por concepto del mismo bien o por algún otro motivo (artículos 2446 al 2460)."

go creado, a cargo del propietario o poseedor civil o precario que use por sí o por medio de dependientes, mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas. Si el uso de esos mecanismos o instrumentos causa daños, aquélla persona debe repararlos y expresamente establece el artículo 2089 que esa responsabilidad no requiere culpa del obligado por ella; pero que deja de existir cuando hubo culpa inexcusable de la víctima.

50.1. Se establece también una responsabilidad objetiva a cargo de los propietarios o poseedores civiles o precarios de bienes muebles o inmuebles, por los daños que causen: 1) por explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; 2) por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; 3) por la caída de árboles; 4) por emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes o tóxicas; 5) por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; 6) por el peso o

movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño; 7) por la falta de solidez del terreno, aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación; y según el artículo 2091, esta enumeración es enunciativa y no limitativa, de manera que en estos tres artículos se comprende la responsabilidad objetiva en todos sus aspectos y posibles casos. Los artículos 2092 a 2094 completan la reglamentación, estableciendo que si el daño se debe a culpa de una persona extraña, tanto al uso del bien peligroso, como al dueño de éste y sus dependientes, aquélla responderá solidariamente (artículo 2092). El 2093 remite a los artículos conducentes de la responsabilidad por hecho ilícito y el 2094 señala el plazo de prescripción de la acción para exigir la reparación en la responsabilidad objetiva.

50.2. En los artículos 2095 a 2107 se contienen las reglas relativas a la repetición de lo pagado por error y no debido, cuando quien recibe el pago obre de buena fe.

LI.—OBLIGACIONES NATURALES

51. El artículo 2108 del nuevo Código expresamente niega la repetición de lo que “se pague en cumplimiento de una obligación, a sabiendas de que no se está jurídicamente obligado y ajustándose, quien hace el pago a su propia conciencia”. Como se ve, se reconoce la existencia de las obligaciones naturales.

LIBRO QUINTO

DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

LII.—PROMESA DE CONTRATAR

52. Al precontrato o promesa de contratar se refieren los artículos 2109 a 2120. Esta figura no fue reglamentada por los Códigos de 1871 y de 1901, pero como es sabido, se impuso en la práctica por el convenio de las partes.

52.1. Se procuró reglamentar todos los detalles de la promesa de contratar: *

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “Se pro-

LI.—OBLIGACIONES NATURALES

51. El artículo 2108 del nuevo Código expresamente niega la repetición de lo que “se pague en cumplimiento de una obligación, a sabiendas de que no se está jurídicamente obligado y ajustándose, quien hace el pago a su propia conciencia”. Como se ve, se reconoce la existencia de las obligaciones naturales.

LIBRO QUINTO

DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

LII.—PROMESA DE CONTRATAR

52. Al precontrato o promesa de contratar se refieren los artículos 2109 a 2120. Esta figura no fue reglamentada por los Códigos de 1871 y de 1901, pero como es sabido, se impuso en la práctica por el convenio de las partes.

52.1. Se procuró reglamentar todos los detalles de la promesa de contratar: *

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “Se pro-

a) Por virtud de la promesa de contratar una parte o ambas se obligan a celebrar, en cierto tiempo, un contrato determinado (artículo 2109).

b) La promesa de contratar puede ser unilateral o bilateral (artículo 2110).

c) Los elementos esenciales de la promesa de contratar, además del consentimiento, son: 1) que se expresen los elementos esenciales y las cláusulas que, según la voluntad de los promitentes, contendrá el contrato que se obligan a celebrar o contrato definitivo y 2) que se determine el plazo en que habrá de otorgarse éste (artículo 2111).

d) La promesa de contratar no equivale al contrato definitivo (artículo 2114).

curó reglamentar todas las consecuencias jurídicas de la promesa de contratar:—a) Por virtud de la promesa de contratar, una parte o ambas se obligan a celebrar en cierto tiempo un contrato futuro determinado (artículo 2495).—b) La promesa de contratar puede ser unilateral o bilateral (artículo 2495, *in fine*).—c) Los elementos esenciales de la promesa de contratar, además del consentimiento, son:—1) Que se expresen los elementos esenciales y las cláusulas del contrato definitivo.—2) Que se determine el plazo en que habrá de otorgarse el contrato definitivo.”

e) La promesa de contratar quedará sin efecto y el que la hizo incurrirá en responsabilidad, si el bien que ofreció lo transmitió en propiedad a un tercero de buena fe y a título oneroso (artículo 2118).

f) Si la promesa de contratar se refiere a compraventa de un inmueble cierto y determinado, la propiedad de éste se transmite hasta la celebración del contrato definitivo (artículo 2119).

g) “Si vencido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, no se cumple la obligación de hacer, dimanada de la promesa de contratar, el perjudicado podrá demandar el cumplimiento de ésta y que se dé al contrato la forma legal correspondiente o la rescisión y en uno y otro caso la reparación de los daños y perjuicios causados” (artículo 2120).

52.2. Una disposición importante y novedosa se encuentra en el artículo 2115. Este precepto dispone que si “celebrada la promesa de contratar, una de las partes, dentro del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, cumpliera de conformidad con la otra, las obligaciones que prometió o alguna de ellas, cesará la promesa y se tendrá por celebrado el contrato definitivo”.

Esta disposición se basa en la misma idea que la del artículo 1930 relativo a nulidad por falta de forma, que establece que “el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de un acto jurídico nulo por falta de forma, en cualquier tiempo que se haga, extingue la acción de nulidad”.

52.2.1. Teniéndose ya por celebrado el contrato definitivo, cualquiera de las partes tiene acción para exigir a la otra, aun antes de vencer el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 2111, que se dé al contrato la forma que deba tener conforme a este Código.

LIII.—COMPRAVENTA

53. El nuevo Código reprodujo la disposición establecida en el artículo 77, de la Ley de Fraccionamientos del Estado. Este precepto, en el nuevo Código lleva el numeral 2181 y se refiere a “la compraventa a plazos de una casa habitación o de un terreno para construir ésta, y para habitar esa casa por el comprador, sean o no vendidos por un fraccionador”. Lo más importante de este precepto es que:

- a) los intereses no podrán ser superio-

res a los intereses de los préstamos con hipoteca que celebren las Sociedades Nacionales de Crédito;

b) el vendedor podrá demandar el cumplimiento del contrato, pero no la rescisión del mismo;

c) en el juicio mediante el cual el vendedor exija el cumplimiento del contrato al comprador, éste puede pagar su deuda hasta antes de que cause estado el auto de fincamiento del remate;

d) no es lícito el convenio por el cual las partes estipulan que por concepto de alquiler, o renta, y por indemnización debida al deterioro, el comprador perderá lo que hubiere dado a cuenta del precio y tal convenio se tendrá por no puesto y no surtirá ningún efecto;

e) no es lícito en estos contratos pactar cláusula penal en contra del comprador;

f) las disposiciones de este artículo no pueden renunciarse; y

g) el texto de este artículo se transcribirá en los antecedentes del contrato, con caracteres tipográficos idénticos al clausulado del mismo.

Con esas disposiciones se ha tratado de

dar una máxima protección a quienes adquieren en abonos su casa habitación.

53.1. Se incorporaron al nuevo Código, las disposiciones de la Ley sobre algunas modalidades de la compraventa, las que ocuparon los artículos 2176 a 2181.

LIV.—DONACION

54. No se conservaron las donaciones generales de todos los bienes por causa de muerte, ni la reserva de algunos para testar que reglamentó el Código de 1901.

54.1. Se mantuvo el requisito que hace necesario que la aceptación del donatario se haga en el momento de la donación o posteriormente, pero que se haga saber al donante en vida de éste, excepto cuando el donante es ascendiente o descendiente del donatario, pues en este caso se tiene por aceptada la donación sin otro requisito.

54.2. Se precisaron las disposiciones relativas a rescisión, revocación y reducción de las donaciones (artículos 2214 a 2239).

LV.—MUTUO

55. En este contrato, la innovación con-

siste en la protección que trata de darse al deudor, contra una posible usura del mutuante (artículos 2256 a 2260).

LVI.—ARRENDAMIENTO

56. En cuanto al contrato de arrendamiento, se mantuvieron, en su mayoría, las disposiciones del Código de 1901; pero se reglamentó la prórroga del contrato y se limitó el aumento de la renta tratándose de casas habitación. Esperamos que se estudiará minuciosamente la situación de hecho y jurídica, en el Estado, de arrendadores y arrendatarios, y que se dictarán disposiciones que satisfagan a unos y a otros.

LVII.—COMODATO

57. Se estableció en el artículo 2365 que “el comodato es el contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente, el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble, y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien al terminar el contrato”.

LVIII.—MANDATO

58. “El mandato, según el artículo 2429 del nuevo Código Civil, es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o sólo por cuenta de éste, los actos jurídicos que aquél le encarga”. Se establece así el mandato con y sin representación.

58.1. En cuanto a la forma del mandato, se reglamenta por los artículos 2442 a 2444 y según los dos preceptos siguientes, “la omisión de uno o más de los requisitos de forma anula el mandato” y en el caso de nulidad por omisión de uno o más requisitos de forma, “las obligaciones contraídas por el mandatario, en favor de una persona que de buena fe haya tratado con él, subsisten a cargo del mismo mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio”.

58.2. Se reglamentaron con mayor precisión las obligaciones del mandatario con respecto al mandante (artículos 2449 a 2461).

58.3. Se establece el mandato irrevocable y se ha procurado prever las situaciones susceptibles de presentarse. El artículo 2493 establece que “el mandato no puede ser re-

vocado por el mandante ni renunciado por el mandatario: 1) cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición para celebrar un contrato bilateral; 2) o como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante, en favor del mandatario o de otras personas; 3) o cuando se otorgue para un acto o asunto determinado y se estipule que se otorga con el carácter de irrevocable, aun cuando no constituya una condición de un contrato bilateral, o no sea medio para cumplir una obligación anterior”.

58.4. El mandato irrevocable, según el artículo 2494, se rige por las siguientes disposiciones: 1) tiene carácter accesorio de un contrato bilateral del cual es condición o de la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó; 2) no puede ser renunciado por el mandatario; 3) sólo puede ser especial y termina al celebrarse el contrato, extinguirse o concluirse el asunto para el que se otorgó; 4) cuando se otorgue como una condición en un contrato bilateral, impide que éste último surta efectos, hasta que se confiera dicho mandato; 5) si el mandato se otorgó como un medio para pagar una obligación contraída por el mandante en favor

del mandatario, éste último está facultado para pagarse al ejercer el mandato; 6) como caso de excepción si falleciere el mandante sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquél asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación; y 7) si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste.

58.5. Un ejemplo bastará para exponer la posible utilidad de este mandato irrevocable, y de la dispensa hecha por el mandante al mandatario, de la obligación de rendirle cuentas.

58.5.1. Una persona necesita urgentemente viajar al extranjero para visitar a un pariente suyo enfermo. Para sufragar los gastos que el viaje causa, vende una casa a Juan, y éste paga el precio a las cuatro de la tarde; pero el vendedor sale en el avión de las ocho de la noche; no hay tiempo para extender la escritura de compra-venta; entonces el vendedor confiere poder irrevocable a Pedro, propuesto por Juan, para otorgar la escritura y lo libera de la obli-

gación de rendir cuentas; el vendedor inicia su viaje y el mandatario cumple el mandato, uno o dos días después; el comprador estuvo absolutamente seguro durante todo el tiempo transcurrido entre el pago del precio del inmueble comprado y el momento del otorgamiento de la correspondiente escritura.

58.6. El nuevo Código da aún mayor seguridad en el mandato irrevocable. Efectivamente. El mandato termina por muerte del mandante o del mandatario (Código de 1901, artículo 2248, fracción III y nuevo Código, artículo 2490, fracción III); pero si se trata del mandato irrevocable, hay una excepción establecida por el artículo 2494: "Si falleciere el mandante, sin haberse realizado el asunto para que se confirió el mandato, el mandatario debe concluir aquel asunto y rendir cuentas a los herederos del mandante, salvo que se le haya dispensado de esta obligación" (fracción VI); pero "si fallece el mandatario antes de realizarse el objeto del mandato, el albacea de la sucesión de aquél, ejecutará éste". Es decir, aun después de muerto el mandatario o el mandante, o ambos, se ejecuta el mandato pues éste sobrevive a aquéllos y corresponde cumplirlo a los respectivos albaceas.

LIX.—PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

59. Respecto a este contrato sólo anotamos dos disposiciones: *

a) El artículo 2523 cuyo objeto es evitar que se ejerza una profesión sin tener el título exigido por la ley. Dispone este artículo que en tal caso, quien así ejerza una profesión, independientemente de las penas en que incurra, no tendrá derecho “a cobrar retribución alguna por los servicios que hubiere prestado”; y

b) Se distinguen perfectamente, en los artículos 2531 y 2532 del nuevo Código, las obligaciones de resultado y las de diligencia del profesional. En el primer caso, es decir, cuando las obligaciones contraídas por el profesional sean de resultado, dispone el artículo 2531, que si no se obtiene éste, y sal-

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “9.1 Respecto a este contrato sólo anotamos dos disposiciones:—a) El artículo 2920, cuyo objeto es evitar que se ejerza una profesión sin tener el título exigido por la ley, dispone que quien así ejerza una profesión, independientemente de las penas en que incurra, no tendrá derecho a retribución alguna, y.

vo convenio en contrario, el profesional: 1) no tendrá derecho a cobrar honorarios; 2) deberá el profesional reparar los daños y perjuicios, que la no obtención del resultado causa a la otra parte; y 3) el artículo 2532 dispone que quien preste servicios profesionales y su obligación no sea de resultado, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo.

LX.—CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

60. En este contrato * se siguieron, en ge-

—b) Se distinguen perfectamente, en los artículos 2925 y 2927 del nuevo Código Civil, las obligaciones de resultado y las de diligencia del profesional. En el primer caso, es decir, cuando las obligaciones contraídas por el profesional sean de resultado, dispone el artículo...

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: "10.1 En este contrato se siguieron, en general, las normas del Código Civil de 1952; pero el nuevo acepta en parte la teoría de la imprevisión en el contrato que nos ocupa, y sólo en este punto nos referiremos a las disposiciones que la reglamentan. Los artículos 2935 y 2937 establecen respectivamente que:"

neral, las normas del Código de 1901. Pero el nuevo Código acepta en parte la teoría de la imprevisión en el contrato que nos ocupa, y sólo en este punto nos referiremos a las disposiciones que la reglamentan. Los artículos 2539 y 2540 establecen respectivamente, que:

I.—Si al encargarse una obra, no se fijó precio, éste será, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, lo que importen los materiales empleados, más los salarios de los trabajadores ocupados, incluyendo cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o Instituciones semejantes y, en su caso, los honorarios que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasan peritos;

II.—“El empresario que se encargue de ejecutar una obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los salarios, salvo que ese aumento sea de veinticinco por ciento o más y que el empresario no haya incurrido en mora. El aumento a que tiene derecho el empresario será proporcional al tenido por los materiales y salarios”. Es ésta

la única aplicación que se hizo de la teoría de la imprevisión, tema que requiere mayor estudio y comparación con los resultados obtenidos en el Estado de Jalisco, pues el Código Civil de éste, la establece como regla general en sus artículos 1771 a 1774.

LXI.—FIANZA

61. Se define, en el artículo 2710 del nuevo Código, la fianza como “un contrato accesorio por el cual una persona se obliga a pagar o cumplir por el deudor, si éste no lo hace”.

61.1. Se establece que “las modalidades que afecten a la obligación principal surten efectos con respecto a la fianza, que queda sujeta a las mismas” (artículo 2711). Esta disposición es una de las aplicaciones del principio: “*accessorium sequitur principalis*”. *

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “12.2 Se dispone que: ‘Las modalidades que afectan a la obligación principal, surten efectos con respecto a la fianza, que queda sujeta a las mismas’ (artículo 3064). Esta disposición es una de las aplicaciones del principio «*accessorium sequitur principalis*».”

61.2. Se indican las obligaciones que pueden ser objeto de fianza: 1) la obligación principal; 2) la del fiador; y 3) la obligación accesoria en los contratos de prenda, hipoteca o fianza (artículo 2713).

61.3 El artículo 2718 somete * a las disposiciones del nuevo Código sobre esta materia, "las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente, en favor de determinadas personas, si no las extienden en forma de póliza, ni las anuncian públicamente, por la prensa o por cualquiera otro medio ni emplean agentes que las ofrezcan".

61.4. Se prevén en el nuevo Código varias situaciones que el Código de 1901 o no

* NOTA DEL E.—La Exposición Tabasqueña citada dice: "12.3 El artículo 3043 somete a las disposiciones del nuevo Código sobre esta materia, "las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, si no las extienden en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, que no empleen agentes que las ofrezcan...—12.4 Se prevén, en el nuevo ordenamiento, varias situaciones que el Código de 1952 no tuvo en cuenta o lo hizo deficientemente. He aquí una enumeración no exhaustiva:"

tuvo en cuenta o lo hizo deficientemente. He aquí una enumeración no exhaustiva:

1) "La fianza no puede existir sin una obligación válida" (artículo 2726) y si bien este artículo concuerda con el 1554 del Código de 1901, según el cual "es nula la fianza que recae sobre una obligación nula"; el artículo 2727 del nuevo Código establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad sea reclamable mediante una acción o excepción puramente personal del obligado", es decir, por una nulidad relativa que puede o no hacerse valer.

2) Se establecen los casos en los que hay nulidad absoluta de la fianza (artículo 2728).

3) Puede la fianza recaer sobre una:

a) obligación futura (artículos 2729 y 2730).

b) obligación mancomunada (artículo 2731).

c) obligación solidaria (artículo 2732).

d) obligación conjuntiva (artículo 2733).

e) obligación alternativa (artículo 2734).

f) obligación facultativa (artículo 2735).

g) obligación de hacer (artículo 2741).

h) obligación de no hacer (artículo 2742).

Como se ve, de esta enumeración, toda obligación puede ser afianzada, de acuerdo con la regla de Ulpiano, en el Digesto, Lib. XLVI, tit. I, ley 1a.): **Omni obligationi fi-dejussor accedere potest.**

61.5. Por otra parte, se precisan los conceptos de fianza civil, mercantil, legal y judicial (artículo 2717).

61.6 Se reglamentan, con mejor técnica *:

a) los requisitos de existencia y validez de la fianza (artículos 2726 a 2730);

b) las obligaciones del fiador (artículos 2731 a 2743);

c) la pluralidad de fiadores (artículos 2744 a 2747);

d) las formalidades de la fianza (artículos 2748 a 2749);

e) los efectos de la fianza:

1) entre fiador y acreedor (artículos 2750 a 2771).

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil Tabasqueño de 1997 dice: “12.5 Se reglamentan con mejor técnica: los requisitos de existencia y validez de la fianza, las obligaciones del fiador, la pluralidad de fiadores, la formalidad

2) entre fiador y fiado (artículos 2772 a 2790).

3) entre los fiadores (artículos 2791 a 2797).

f) la extinción de la fianza (artículos 2798 a 2806).

61.7. Por último *, siguiendo a la legislación del Distrito Federal, se establece el valor de las cartas de recomendación en las que se asegure la probidad y solvencia de una persona, las cuales no constituyen fianza (artículo 2811); pero que si se dan de mala fe "afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigiesen, por la insolvencia del recomendado" (artículo 2812), salvo que quien dio la carta pruebe que "no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado" (artículo 2813).

de la fianza; y los efectos de la fianza: entre fiador y acreedor, entre fiador y deudor y entre los cofiadores, así como la extinción de la fianza."

* NOTA DEL E.—La Exposición de Motivos del Código Civil de Tabasco de 1997 dice: "12.6 Por último, siguiendo a la legislación de otras entidades, se establece el valor de las cartas de recomendación en las que se asegure la probidad y solven-

LXII.—PRENDA

62. Por lo que hace al contrato de prenda, señalaremos únicamente, su definición y la admisión de la prenda sin desposesión.

62.1. Los artículos 2814, 2815 y 2817 definen el contrato de prenda, el derecho real dimanado de éste y al deudor prendario:

a) "La prenda es un contrato accesorio, por el cual el deudor o una persona distinta de éste, constituyen un derecho real sobre un bien mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (artículo 2814).

b) "El derecho real a que se refiere el artículo anterior se llama 'derecho real de prenda'; y el objeto sobre el que recae ese derecho se llama también 'prenda'" (artículo 2815).

c) "Deudor prendario es la persona dis-

cia de una persona, los (sic ¿las?) cuales no constituyen fianza; pero que si se dan de mala fe, «afirmando falsamente la solvencia del recomendado», el que las suscriba será responsable del daño que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen, por la insolvencia del recomendado, salvo que quien dio la carta pruebe que «no fue su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado»".

tinta del deudor principal que constituye la prenda en garantía de la obligación de éste:

1).—en virtud de convenio con el deudor y el acreedor;

2).—por convenio con el acreedor, sin consentimiento del deudor o con el simple conocimiento de éste; o

3).—por convenio con el acreedor y contra la voluntad del deudor (artículos 2817 y 2816 respectivamente).

62.2. El Código de 1901, en su artículo 1625 dispuso que “el contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor...” En cambio el nuevo Código dispone, en sus artículos 2818 y 2819: “Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente,” y “Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor: a) cuando queda en poder del deudor, por haberse estipulado así con el acreedor o porque expresamente lo autorice la ley; y b) cuando acreedor y deudor convengan que la prenda quede en poder de persona distinta de uno y otro”.

62.3. Razones económicas explican la dis-

posición examinada al finalizar el párrafo anterior. El deudor que conserve la prenda, podrá usarla en su beneficio, es decir, obtendrá la utilidad que el bien empeñado sea susceptible de dar. En cambio, en el sistema del Código de 1901 ni el acreedor ni el deudor podían usar del bien empeñado. El artículo 2820 del nuevo Código dice que “el deudor puede usar de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo que al respecto convengan las partes” y que “es ésta la prenda sin desposesión”.

62.4. Se prevé, en el nuevo Código el caso de la prenda constituida por el propietario aparente, la cual es válida por aplicación de la regla **error communis facit jus**, si hay buena fe en ambas partes; pero no si éstas son de mala fe.

62.5. Si el bien dado en prenda es un bien mueble susceptible de identificarse indubitadamente, o un derecho sobre un inmueble que legalmente deba constar en el Registro Público de la Propiedad para que la prenda surta efectos contra tercero deberán inscribirse en el Registro: a) el contrato que la constituya; b) la prenda de frutos pendientes de los bienes raíces; c) las

condiciones y modalidades que afecten la garantía (artículo 2842 del nuevo Código).

62.6. Se procuró asegurar al deudor contra la usura del acreedor y para ello, el artículo 2863 dispone que “sólo después de vencerse la obligación, puede convenir el deudor con el acreedor, que éste adquiera la prenda, en el precio que se le fije por peritos”; y para que esta disposición pueda cumplirse y evitar que se eluda, el diverso 2864 prohíbe: a) convenir antes del vencimiento, deudor y acreedor, que éste se apropiará de la prenda, aunque valga menos que la deuda, o autorizar al acreedor para que disponga de ella contrariando las disposiciones protectoras del deudor y b) la renuncia del deudor “al derecho de pagar la deuda, durante el procedimiento judicial y hasta antes del remate, en caso de haberse promovido éste”.

62.7. En el nuevo Código (artículo 2866), salvo las excepciones que el mismo indica, el derecho y la obligación que resulta de la prenda son indivisibles, de acuerdo con la regla de Ulpiano (Digesto, Lib. XX, tit. I, ley 19): **Qui pignori plures res accepit, non cogitur unam liberare, nisi accepto universo, quantum debetur.**

62.8. Se reglamentan, en los artículos

2872 a 2874 las relaciones entre el deudor principal y el prendario, según que la prenda se hubiese otorgado con consentimiento del deudor, con su simple conocimiento, ignorándolo el deudor o contra la voluntad de éste.

LXIII.—HIPOTECA

63. El nuevo Código estableció varias innovaciones tratándose de la hipoteca.

63.1. Se establece, en el artículo 2889, que la hipoteca, salvo lo dispuesto en este mismo Código, sólo puede constituirse sobre: 1) inmuebles especialmente determinados; 2) derechos reales constituidos sobre los mismos; y 3) un conjunto de inmuebles que formen una unidad perfectamente individualizada.

63.2. Diversos artículos aclaran los bienes que pueden ser hipotecados. Así estos bienes son:

A) (artículo 2891) las negociaciones sean: 1) industriales; 2) comerciales; 3) agrícolas; o 4) ganaderas; y en estos casos, la hipoteca comprenderá:

a.—Las concesiones que puedan enajenarse.

b.—Los elementos materiales, muebles e inmuebles considerados en su unidad; y

c.—El dinero en caja y bancos de la explotación corriente y los créditos en favor de la empresa, derivados directamente de sus operaciones y sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos, en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor.

B).—(artículo 2894) los derechos reales sobre bienes raíces, pudiendo tener por objeto, los derechos de:

- 1) copropiedad;
- 2) nuda propiedad;
- 3) usufructo;
- 4) hipoteca;
- 5) servidumbre (en el caso de la fracción III del artículo 2893);
- 6) anticresis;
- 7) enfiteusis; y
- 8) superficie.

C).—(artículo 2896): 1) una herencia o 2) los derechos de un heredero, cuando en el acervo hereditario haya inmuebles.

D).—(artículo 2897): 1) la nuda propiedad; y 2) el usufructo.

E).—(artículos 2898 y 2899): una construcción levantada en terreno ajeno.

F).—(artículo 2900): el derecho de superficie.

G).—(artículo 2907): bienes que ya estén hipotecados anteriormente.

63.3. La hipoteca de hipoteca fue objeto de algunas innovaciones, con las cuales se procuró asegurar el cobro y suprimir trámites judiciales innecesarios. El artículo 2901 del nuevo Código establece que: 1) esta hipoteca comprende, salvo pacto en contrario, tanto el derecho real, cuanto el principal garantizado por éste; 2) si las partes no pactaron lo contrario, deberá el deudor, al constituirse la hipoteca, otorgar al acreedor un mandato irrevocable, para cobrar y, en su caso, demandar en tiempo al deudor de la hipoteca hipotecada; 3) los notarios cuidarán del exacto cumplimiento de la fracción anterior; 4) el mandatario tendrá las facultades que corresponden a un procurador.

63.4. Los artículos 2904 y 2903 disponen: "Para que un heredero pueda hipotecar su parte alícuota, se requiere que en la herencia existan inmuebles o derechos reales" y que se hayan inscrito previamente en el Registro Público de la Propiedad, "el testamento y, en

caso de intestado, el auto declaratorio de herederos, indicándose en ambos casos los bienes que constituyen el haber hereditario”.

63.4.1. La hipoteca constituida por un heredero sobre su parte alicuota, quedará sujeta a la adjudicación que se hiciera al heredero del inmueble al efectuarse la partición (artículo 2905).

63.4.2. El artículo 2908 establece las reglas aplicables a la hipoteca de un predio común.

63.5. La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley con el carácter de necesaria; en los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria y en el último, necesaria.

63.6. Una hipoteca por declaración unilateral de voluntad puede constituirse por persona distinta al deudor y al acreedor; y esta hipoteca será irrevocable, según el artículo 2925, desde que se hace saber al deudor o al acreedor.

63.7. El artículo 2926, en sus 17 fracciones, reglamenta una hipoteca por declaración unilateral de voluntad, constituida en primer lugar, en garantía de obligaciones

que no existen aún ni están sujetas a condición suspensiva. Para esta hipoteca se requiere un bien inmueble libre de gravámenes, y que su propietario la constituya por declaración unilateral de voluntad, que se hará constar ante Notario, en escritura pública, estableciéndose expresamente el plazo de la hipoteca y el interés que en su caso causará la suma por la que se constituya y esta hipoteca está sujeta a las siguientes disposiciones:

1) La suma que garantice no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor del bien hipotecado, según avalúo bancario;

2) Hecha la inscripción, el propietario podrá transmitir total o parcialmente su derecho real hipotecario, a una o más personas, en garantía de las obligaciones que adquiriera en favor de éstas;

3) La transmisión total o las transmisiones parciales se harán constar en escritura pública;

4) En los testimonios de las escrituras de transmisión, se insertará la escritura constitutiva de la hipoteca y la razón de su registro;

5) Si el Notario que autorice las trans-

misiones, no es el que autorizó la escritura de constitución, se agregará al apéndice una copia certificada de la misma y aquél comunicará a éste, dentro del tercero día, las transmisiones para que las anote marginalmente en la mencionada escritura;

6) El adquirente o adquirentes de este derecho real hipotecario, tendrán los derechos establecidos en la escritura constitutiva de la hipoteca y gozarán de los derechos de garantía y preferencia oponibles a todos los acreedores personales del constituyente de la misma, y a los que obtengan un derecho real con posterioridad a su registro;

7) Si la transmisión es parcial y se hace a varios acreedores, en la misma o en diferentes fechas, todos ellos ocuparán el mismo grado de preferencia;

8) La mora en el pago de los intereses, respecto a uno de los acreedores, produce los mismos efectos respecto a todos;

9) El primer testimonio de la escritura de transmisión parcial o total, una vez inscrito, servirá de título ejecutivo al adquirente de toda la hipoteca o de parte de ella;

10) En caso de juicio se llamará a todos los acreedores que hubiesen adquirido parte de esta hipoteca;

11) Esta hipoteca se extingue cuando transcurran dos años desde que se constituyó, sin que el propietario haya transmitido total o parcialmente su derecho; pero si la hipoteca se transmitió parcialmente durante ese plazo, sólo se extinguirá la parte que no se haya transmitido;

12) El registrador, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior, a petición de parte interesada, cancelará total o parcialmente la inscripción, según proceda.

Pensamos que basta la exposición anterior para conocer el mecanismo de esta hipoteca, que es una de las que pueden constituirse por declaración unilateral de voluntad.

63.8. La hipoteca otorgada en testamento tiene por objeto mejorar un crédito a cargo del testador, para convertirlo de simple en hipotecario, o bien garantizar un legado o un crédito que se reconozca en el mismo testamento (artículo 2927).

63.9. Puede otorgarse hipoteca para garantizar obligaciones civiles consignadas en documentos privados o públicos (artículo 2928).

63.10. El artículo 2929 dispone que "la hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones sus-

pensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si posteriormente la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse"; pero "si la obligación garantizada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca dejará de surtir su efecto respecto de tercero, desde que se haga constar en el Registro Público de la Propiedad, el cumplimiento de la condición (artículo 2930).

63.11. El artículo 2931, en sus cuatro fracciones, reglamenta las inscripciones y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad, relativas a la realización de la condición a que estuvo sujeta una obligación hipotecaria.

63.12. Los artículos 2935 a 2938 se refieren a la duración de la hipoteca y a sus prórrogas.

63.13. La hipoteca constituida por el propietario aparente del bien hipotecado, es objeto de los artículos 2947 y 2948, los cuales se fundan en la regla **Error communis facit jus** (Paulo en el Digesto, Lib. XXXIII, tít. X, ley 3ª, § V.)

63.14. El adquirente de un bien gravado con hipoteca, que pague al acreedor de ésta, el importe de su crédito, adquiere una hipo-

teca de propietario, según lo dispuesto en el artículo 1729 fracción V y así lo dice expresamente el artículo 2949. La primera de estas disposiciones forma con otras el grupo de supuestos en los que la subrogación es legal, o sea, cuando "se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados" (artículo 1730) y por tanto el crédito hipotecario se transmite del acreedor al adquirente del inmueble, que es el subrogante; esa transmisión se hace en el momento de pagar el crédito, y éste subsiste para los efectos del artículo 2949.

63.14.1. Igualmente se refiere a la hipoteca de propietario, el artículo 2950, según el cual "habrá también lugar a la hipoteca de propietario, cuando el dueño del bien gravado se libere de la obligación principal por compensación, novación, confusión o remisión y, en estos casos, el dueño quedará subrogado en la hipoteca que pesa sobre su propio bien, si hay otro u otros gravámenes en favor de terceros. De no existir tales gravámenes ni desear el propietario conservar la hipoteca, se extinguirá ésta."

63.14.2. Otro caso de hipoteca de propietario se encuentra en los artículos 3189 y 3190: se trata del legado de un inmueble;

éste se halla hipotecado; la hipoteca debe ser pagada por el heredero; el legatario paga la hipoteca porque el heredero no cumple. Se subroga entonces el legatario en todos los derechos del acreedor hipotecario.

63.15. Los artículos 2939 a 2946 se ocupan de la hipoteca necesaria.

63.16. Se declara, en el artículo 2947 que la hipoteca constituida por el propietario aparente es válida, independientemente de que se declare o no la nulidad del título de propiedad o la falta del mismo: 1) si el acreedor es de buena fe; 2) si los vicios del título no se desprenden del mismo Registro Público de la Propiedad; y 3) si la obligación garantizada tiene su origen en un acto a título oneroso; como se ve, esta disposición es aplicación también de la regla **Error communis facit jus** ⁽¹⁾. El artículo 2948 dispone que si no se reúnen los tres requisitos indicados, será nula la hipoteca constituida por el propietario aparente y que esta nulidad es imprescriptible; pero que la hipoteca se convalida, si quien la constituyó adquiere legítimamente la propiedad antes de la evicción.

(1) Véase el núm. 63.13.

63.17. El Capítulo relativo a hipoteca termina con dos secciones, la quinta se ocupa de la extinción de la hipoteca (artículos 2951 a 2956) y la sexta y última de su cancelación (artículos 2957 y 2958).

LXIV.—REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

64. El Registro Público de la Propiedad merece un estudio y consideración especiales, que se dejó para realizarse posteriormente, una vez terminado el trabajo relativo a los demás cuerpos legales del Estado. Esa importancia se justifica por la materia de que se ocupa ese Registro y por los métodos electrónicos que pueden aplicarse en él.

64.1. Por ello, únicamente señalaremos en esta exposición, los artículos 2989 y 2990, que precisan el concepto de tercero para los efectos del registro. Dichos artículos establecen que “los actos jurídicos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efectos contra tercero si no están inscritos en la oficina correspondiente del Registro Público”. “Tercero es la persona que adquiere a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o derechos reales de quienes

aparezcan en las inscripciones del Registro como titulares de aquélla o de estos derechos”.

LIBRO SEXTO.—SUCESIONES

LXV.—SUCESIONES

65. Unicamente se hicieron algunas modificaciones relacionadas con esta materia.

LXVI.—SUCESION POR TESTAMENTO

66. En la sección primera, denominada “Testamento en general” del “Capítulo segundo.—Sucesión por testamento”, se estableció que “es inexistente la disposición testamentaria motivada en una causa contraria a derecho, expresada por el testador, sea o no verdadera esa causa”. En el Código de 1901 (artículo 3085), la expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta fuese verdadera, se tenía por no escrita. El cambio tuvo por objeto mantener, sobre las causas o motivos contrarios a derecho la misma idea reprobatoria, que resulta de la regla **nemo auditur propriam turpitudinem alegans**, o **in pari causa turpitudinem nemo auditur**

aparezcan en las inscripciones del Registro como titulares de aquélla o de estos derechos”.

LIBRO SEXTO.—SUCESIONES

LXV.—SUCESIONES

65. Unicamente se hicieron algunas modificaciones relacionadas con esta materia.

LXVI.—SUCESION POR TESTAMENTO

66. En la sección primera, denominada “Testamento en general” del “Capítulo segundo.—Sucesión por testamento”, se estableció que “es inexistente la disposición testamentaria motivada en una causa contraria a derecho, expresada por el testador, sea o no verdadera esa causa”. En el Código de 1901 (artículo 3085), la expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta fuese verdadera, se tenía por no escrita. El cambio tuvo por objeto mantener, sobre las causas o motivos contrarios a derecho la misma idea reprobatoria, que resulta de la regla **nemo auditur propriam turpitudinem alegans**, o **in pari causa turpitudinem nemo auditur**

que se aplicaron respectivamente, en los artículos 1945 y 1946.

LXVII.—LIBRE TESTAMENTIFICACION Y TESTAMENTOS INOFICIOSOS

67. Las innovaciones en materia de testamentos inoficiosos recaen sobre quien es hijo póstumo. El artículo 3115 establece que “es hijo póstumo: 1) el nacido después de la muerte del testador; y 2) el nacido en vida de su padre o de su madre después de que aquél o ésta hayan otorgado testamento”. En el primer caso, para determinar si el hijo es o no póstumo, se toma en consideración que su nacimiento haya acaecido después de la muerte del testador; y en el segundo, que el hijo haya nacido después de que su padre o madre hubiesen otorgado testamento. En el sistema del Código de 1901 (artículos 3172 y 3175) no se establecía claramente si el término “hijo póstumo” comprendía o no, los dos casos expresamente previstos por el nuevo Código en el artículo 3115 y una interpretación restrictiva era favorecida por el significado que el Diccionario de la Academia da a la expresión hijo póstumo. El artículo 3116 del nuevo Código establece dos dispo-

siciones. Por la primera el nacimiento de un hijo después de la muerte del testador, “deja sin efecto el testamento de su padre”, debiéndose transmitir los bienes “de aquél, según las disposiciones legales que regulan la sucesión legítima, a menos que el testador hubiese dispuesto expresamente, refiriéndose al póstumo mismo, que es su voluntad que éste no herede” y por el nacimiento de hijos después de otorgado el testamento de su padre o madre, caduca y queda sin efecto ese testamento, y se considerará que el testador murió ab intestato. Con estas disposiciones seguimos el criterio que inspiró la ley XI, título I de la Sexta Partida y que dice: “Posthumus es llamado en latín, propiamente, el moço que nasce despues de muerte de su padre. E dessa misma manera puede ser llamado el fijo, que nascio despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouïessen seydo establecidos por herederos...”

67.1. En el Capítulo V, sobre libre testamentifacción y testamentos inoficiosos, se encuentra el artículo 3107, fracción VI que dice: “toda persona tiene derecho a disponer

de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado"; pero que "el testador debe dejar alimentos", entre otras personas, a aquélla, "con quien vivió el autor de la herencia en la situación prevista en el artículo 297" (véase el párrafo 10.1. anterior de esta Exposición de Motivos) que si es el varón, que esté impedido para trabajar; y si es la mujer mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente. La sanción la establece el artículo 3111: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo".

LXVIII.—LEGADOS

68. El nuevo Código clasifica los legados, y el Capítulo relativo se divide en secciones que facilitan su consulta y que son las siguientes:

Reglas generales (artículos 3130 a 3172).

Legado de alimentos (artículos 3173 a 3175).

Legado de bien ajeno (artículos 3176 a 3184).

Legado de bien indeterminado (artículos 3185 a 3188).

Legado de bien hipotecado dado en prenda o en anticresis (artículos 3189 a 3192).

Legado de bien propio (artículos 3193 a 3198).

Legado de crédito o de deuda:

A.—De crédito (artículos 3199 a 3201).

B.—De deuda (artículos 3202 a 3204).

Legado de dinero o de un bien depositado (artículos 3206 a 3207).

Legado de educación (artículo 3208).

Legado específico (artículo 3209).

Legado de pensión (artículo 3210).

Legado en favor del acreedor (artículos 3211 a 3214).

Legado genérico de liberación de deudas (artículo 3215).

Legado para contraer matrimonio (artículo 3216).

Legados alternativos (artículos 3217 a 3222); y

Legados de usufructo (artículos 3223 a 3224).

LXIX.—FORMA DE LOS TESTAMENTOS

69. Se suprimió el testamento ológrafo, porque: 1) su empleo ha sido muy raro; 2)

en la forma que le dio el Código de 1901, y la legislación anterior, no daba la protección necesaria ni al testador ni a los interesados; y 3) porque se consideró que los requisitos que establece el Código del Distrito Federal casi son los establecidos para el testamento público cerrado.

69.1. Se hicieron las modificaciones a que nos referimos en el párrafo **4.1.2.4.J** anterior de esta exposición de motivos y que se contienen en los artículos del 3290 a 3291.

LXX.—SUCESION LEGITIMA

70. En cuanto a los herederos legítimos, el artículo 3323 establece que “tienen derecho a heredar, por sucesión legítima, en el orden establecido por este Código: I.—Los descendientes; II.—El cónyuge supérstite o quien vivía con el autor de la herencia, públicamente como marido y mujer, sin estar casados y estando en aptitud de contraer matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta; III.—Los ascendientes; IV.—Los parientes colaterales hasta el sexto grado; y V.—A falta de las personas comprendidas en la anterior disposición, ordena el artículo 3324 heredarán la Universidad Autónoma

de Puebla y la Asistencia Pública del Estado, por partes iguales.

70.1. El cónyuge supérstite, según los artículos 3458 a 3460 del Código de 1901, si concurría con un hermano, heredaba con éste por partes iguales; si concurría con dos o más hermanos, el cónyuge tenía un tercio de la herencia y los dos tercios restantes se dividían entre los hermanos; y sólo a falta de hermanos, el supérstite heredaba todos los bienes del cónyuge fallecido. Se consideraron injustas esas disposiciones, bastando para esta conclusión pensar: 1) que no hay persona más allegada a otra que el cónyuge de ésta; 2) que el capital se hace a través de una vida, en la que por lo general se recibe la ayuda del cónyuge; y 3) que si el autor de la herencia, en vida, no quiere que sus bienes sean heredados por el supérstite, puede hacer testamento. El nuevo Código establece, en sus artículos 3353 y 3354 que “a falta de hijos, el cónyuge sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia” y que “los ascendientes de éste, que sobrevivan, tendrán derecho a alimentos”.

70.2. El artículo 3355 establece que “quien haya vivido con el autor de la he-

rencia, en la situación prevista por el artículo 297 (véase el párrafo 10.1, anterior de esta Exposición de Motivos) heredará como cónyuge, si durante esa situación falleció aquél, y si la vida en común duró más de dos años, o menos, si procrearon hijos". Esta disposición es nueva en el Estado.

LXXI.—ENTREGA POR EL ALBACEA DE LOS BIENES HEREDADOS O LEGADOS A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

71. El artículo 3444 fracción II establece que la posesión de los bienes hereditarios, cuando el de cujus no dejó cónyuge supérstite, corresponde a los herederos y legatarios de bienes determinados y respecto de esos bienes. Los artículos 3445 y 3447, reglamentan los efectos de esa posesión, su entrega y plazo de ésta. En efecto, según la primera de esas disposiciones, "en caso de sucesión testamentaria, dentro de los treinta días siguientes a la denuncia de esa sucesión, los herederos, los legatarios en su caso y el albacea, de común acuerdo, procederán a entregar a quien corresponda de ellos, los bienes mencionados en la fracción II del ar-

título 3444". El artículo 3446 establece que "si alguna de las personas a que se refiere el artículo 3445, pide que la entrega de los bienes se haga con intervención judicial, el Juez citará a una junta a los interesados en la que, de no llegar éstos a un acuerdo resolverá lo que corresponda". Y según el artículo 3447, "la entrega de los bienes será provisional, mientras no se haga la adjudicación definitiva". Estas disposiciones tienen por objeto que en un plazo breve —dentro de los treinta días siguientes a la denuncia de la sucesión— el albacea entregue a los herederos o legatarios los bienes que les haya dejado el autor de la herencia, designando individualmente cada uno de esos bienes. La ventaja de tal procedimiento se recomienda por sí sola, pues los herederos y legatarios gozarán inmediatamente de los bienes legados o heredados, teniendo además aplicación, lo dispuesto por el artículo 3448 que dice: "El heredero, y en su caso el legatario, que conforme a la fracción II del artículo 3444 reciban la posesión provisional del bien heredado o legado, sufragarán en proporción al valor de los bienes, los gastos sucesorios, y la parte de las deudas hereditarias que le correspondan".

71.1. La fracción III del artículo 3444 dispone que la posesión de los bienes hereditarios corresponde: "...III.—Al albacea cuando la herencia se distribuya en partes alicuotas". Pero los artículos 3449 a 3450, disponen al respecto: "3449.—En el caso de la fracción III del artículo 3444, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo por el albacea, éste y los herederos, de común acuerdo fijarán: I.—La cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes; II.—La forma de pago de las cargas de la herencia; y III.—La suma que a cada heredero debe entregar periódicamente el albacea, de los frutos del haber hereditario y la fecha de cada entrega. 3450.—Si los herederos en el caso del artículo anterior no llegaren a un acuerdo o si alguno de ellos es menor, el Juez resolverá sobre los tres puntos previstos en las fracciones de dicho artículo; pero con relación a la fracción III se aplicarán las siguientes disposiciones: I.—La liquidación de los frutos civiles se hará mensualmente; de su importe se deducirán los gastos de administración aprobados, incluyendo honorarios del albacea y el sobrante se pagará a los herederos, conforme a su

porción hereditaria, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes; II.—La liquidación y pago de los frutos naturales se hará dentro del mes siguiente al levantamiento de la cosecha; III.—La liquidación de los frutos industriales o de los productos de una industria o negociación se hará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, sin que esta disposición impida que los herederos acuerden el pago de anticipos, según la situación de aquéllas.” El artículo 3451 aclara que “en los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 3444, el supérstite o el albacea poseen en nombre propio los bienes que, respectivamente, corresponda a cada uno de ellos en la herencia, y en nombre ajeno por la parte de los herederos y legatarios”. El nuevo Código en estas disposiciones pretende que los herederos o legatarios de porciones alicuotas de los bienes hereditarios, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del albacea, arreglen con éste la manera en que han de administrarse dichos bienes y que les entregue, a cada uno, las rentas o productos que les corresponda, deducidos los gastos de administración. Estas disposiciones en la práctica serán tan be-

néficas, como las que comentamos en el número anterior.

71.2. En cambio, cuando conforme al artículo 375, la posesión y administración de la sociedad conyugal, corresponda al cónyuge superviviente del autor de la sucesión, no son aplicables ninguna de las disposiciones expuestas en los dos párrafos anteriores números 71. y 71.1. La partición, en este caso, se hará después de seguir los procedimientos establecidos por los artículos 3499 y siguientes:

LXXII.—PETICION DE HERENCIA

72. Respecto a la petición de herencia se hace en el nuevo Código una distinción según que se ejercite, ante el Juez que conozca de la sucesión, después de la declaración de herederos y antes de aprobarse la partición o, en el segundo caso, cuando se ejercite después de la partición y adjudicación. En el primer caso es aplicable el artículo 3389 según el cual "quienes pretendan tener derecho a una herencia y se presenten después de la declaración de herederos, o ésta no los hubiere reconocido como tales, pueden ejercitar la acción de petición de herencia, den-

tro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes que se apruebe la partición". Inmediatamente se advierte que el fundamento de esta disposición es la economía procesal.

72.1. Para el segundo caso empero los artículos 3390 y 3391 disponen: "La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario, por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia". "La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a los herederos".

OBSERVACIONES FINALES

LXXIII.—DEFINICIONES LEGALES

73. En el Digesto (50, 17, 202) ⁽¹⁾ encontramos la siguiente regla de Javolenus (11 Epistolarum):

(1) Les cinquante livres du Digeste ou des Pandectes de l'Empereur Justinien, texto en latín y francés traducido por Henri Hulot, t. VII, p. 674 columna izquierda (Behmer et Lamort, Imprimeurs-Libraires, A Metz, 1805).

tro del mismo juicio sucesorio, en la vía incidental, hasta antes que se apruebe la partición". Inmediatamente se advierte que el fundamento de esta disposición es la economía procesal.

72.1. Para el segundo caso empero los artículos 3390 y 3391 disponen: "La partición y adjudicación hechas en una sucesión, pueden ser contradichas en juicio seguido contra el adjudicatario, por quien pretenda ser heredero, y en el que éste ejercite la acción de petición de herencia". "La acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de la adjudicación y es transmisible a los herederos".

OBSERVACIONES FINALES

LXXIII.—DEFINICIONES LEGALES

73. En el Digesto (50, 17, 202) ⁽¹⁾ encontramos la siguiente regla de Javolenus (11 Epistolarum):

(1) *Les cinquante livres du Digeste ou des Pandectes de l'Empereur Justinien*, texto en latín y francés traducido por Henri Hulot, t. VII, p. 674 columna izquierda (Behmer et Lamort, Imprimeurs-Libraires, A Metz, 1805).

Omnis definitio in iure civili periculosa est: parum est enim, ut non subverti posset (1).

Esta regla ha sido, durante varios siglos, expresión de una corriente doctrinal que no considera correcto que la ley contenga definiciones. Los partidarios de esta doctrina sostienen también que las definiciones legales no vinculan al intérprete, que estas definiciones sólo tienen carácter teórico (2) y

(1) **Corpus Juris Civilis Academicum Parisiense**, undecima editio, p. 1731 (Lutetiae Parisiorum, 1881). En la obra que acabamos de citar y en la mencionada en la nota anterior, la regla de Javolenus tiene el número 202. En cambio, aparece con el número CCIII, en la página 1325 del tomo III de la obra **PANDECTARVM, SEV DIGESTORVM IVRIS CIVILIS, QVIBVS IVRIS-PRVDENTIA Ex veteribus Iureconsultis desumpta, libris L continetur; TOMVS TERTIVS, Quod DIGESTVM NOVVM vulgo appellant: Cum Accursij Commentarijs, & doctissimorum virorum annotationibus. Omnia diligentissime purgata, & recognita. Accessit Rerum, & Verborum infignium Index locupletissimus. EDITIO POSTREMA.** (Venetiis, M D LXXVIII).

(2) Véase Belvedere Andrea, **Il problema delle**

que formular definiciones es misión propia de la doctrina y no del legislador (1).

73.1. En los juristas romanos, recuerda Adolf Berger, no eran frecuentes las defini-

definizioni nel Codice civile (Milano, Giuffrè Editore, 1977). Véanse las páginas 17 a 61 de esta obra, que forman el capítulo primero, en el cual se expone detalladamente la doctrina a que nos referimos.

(1) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, **Derecho Procesal Mexicano**, tomo I, p. 340 número 27 g) (México, 1977, Editorial Porrúa, S. A.). Al referirse el maestro al nuevo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán dice: "Pasaremos ahora revista a algunos de los rasgos más salientes del Código. Uno de ellos, impropio de un cuerpo legal de la segunda mitad del siglo XX, es el empleo de definiciones con olvido de que formularlas no es misión propia del legislador sino de la doctrina." En el mismo tomo, página 59, examinando el Anteproyecto del Código procesal civil de 1948, dice que la comisión redactora, durante la fase de revisión, "debe aplicar... la podadora y hasta el hacha con máxima energía. Como factores principales hallamos los siguientes: ... f) la existencia de definiciones, con olvido de que los códigos deben fijar requisitos trascenden-

ciones; evitaban formularlas porque podían ellas devenir, con el tiempo, un obstáculo para una mejor adaptación de las leyes a las necesidades de la vida. Por otra parte, las definiciones que ellos llegaron a formular carecían de exactitud y de comprensibilidad (1).

73.2. La regla de Javolenus se intepretó en dos sentidos: **Definitio** se tomó como explicación de un término, **quid sit it, quod definitur**. Posteriormente **definitio** se tomó como regla de derecho, esto es "una sentencia que sumariamente contenga la substancia de diversas cosas" (2). Así en la traducción francesa publicada en 1805, y que citamos en la nota 1, de la página anterior [pág.

tes, pero no acoger o implantar definiciones discutibles, como sucede en el anteproyecto..."

(1) Berger Adolf, **Encyclopedic dictionary of roman law**, p. 429, artículo **Definitio** (Transactions of the American Philosophical Society, New Series, Volume 43, Part. 2, Philadelphia, 1953).

(2) **Brevi quadam oratione et sententia, qua plurium rerum breviter, summatim et absolute fit traditio**. Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto: De diversas reglas del Derecho antiguo, traducidas al caste-

435 de esta edición] el pasaje del D. 50, 17, 202 se traduce íntegramente diciendo: "En el derecho civil no hay regla que no sufra alguna excepción, porque la menor diferencia que se encuentre en el hecho hace inútil su aplicación" (1).

73.3. En realidad el problema de las definiciones en la ley tiene otro aspecto, como apareció desde la discusión del Código Napoleón, uno de cuyos Proyectos, el del año VIII, se iniciaba con un título dedicado a las definiciones generales (2). Una cuestión es si debe o no el legislador incluir definiciones en el texto legal, es decir, si formularlas en

llano y concordadas con las disposiciones de nuestro derecho patrio por el licenciado Pedro Ruano, p.p. 593-596 (México, Imprenta de Lara 1868).

(1) Op. cit. en nota 1 de la página anterior, [pág. 435 de esta edición], p. 674 segunda columna.

(2) El Título 1º del Libro Preliminar del Proyecto de la Comisión del Gobierno, presentado el 24 termidor año VIII, se denominaba "Definiciones generales" y contenía 7 artículos, que estaban formados de un párrafo, salvo el 3º y el 7º, que contaban con tres. El artículo 1º definía el derecho universal e inmutable; el 3º el dere-

la ley es o no tarea del legislador. Si esta cuestión se resuelve por la segunda alternativa, ya no hay nada que decir. Si se resuelve empero en el primer sentido, es decir, aceptando que dentro de las facultades soberanas del legislador, se comprende la de formular definiciones en la ley, el problema entonces consiste en saber cuando una definición es adecuada o no.

73.4. Después de los brillantes estudios que debemos a la escuela de Viena, a los neopositivistas lógicos y a la escuela analítica del lenguaje; a las obras de Norberto

cho exterior o de gentes; el 4º el derecho interior o particular de cada pueblo; el 5º la costumbre y el 6º la ley. El 7º enumera los objetivos de la ley (ordenar, permitir, prohibir, anunciar recompensas y penas, no estatuir sobre hechos individuales y presumir que se dispone no para casos raros y particulares, sino para lo que acontece en los casos ordinarios; referirse a las personas o a los bienes, y a los bienes para la utilidad común de las personas). Fenet, P.A., **Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil**, t. II, p.p. 3-4, Reimpresión de la edición de 1827, Otto Zeller, Osnabrück, 1968).

Bobbio, Uberto Scarpelli y sus discípulos ⁽¹⁾, a los estudios que se realizan desde hace

(1) Entre los numerosos trabajos de Bobbio y de Scarpelli, nos limitamos a citar:

Bobbio, Norberto, **Teoria della Scienza Giuridica**, p.p. 215 y s., (G. Giappichelli, Editore, Torino, 1950). "Construir una ciencia es construir un lenguaje riguroso... un lenguaje es riguroso: a) cuando todas las palabras de las proposiciones primitivas del sistema son definidas, es decir, cuando se establecen todas las reglas de su uso y sólo se usan respetando tales reglas..."

Scarpelli, Uberto, **Contributo alla semantica del Linguaggio normativo**. Memorie dell'Accademia delle Scienze di Torino. Serie 3ª tomo 5, parte II, n. 1. Torino, 1959. (Accademia delle scienze). Para advertir la importancia de los trabajos de Scarpelli basta decir: 1) que el trabajo que citamos es uno de los varios que el autor ha dedicado al lenguaje normativo y a la definición y 2) mencionar que la obra citada tiene los siguientes capítulos: Lineamientos de una teoría empirista de la definición.—Teoría empirista de la definición y lenguaje normativo.—Semántica y lógica de las normas y naturaleza del lenguaje normativo.—La definición de los conceptos empleados en el lenguaje normativo.

varios decenios en los dominios de la definición ⁽¹⁾, lingüística, semántica y lógica jurídica y deóntica, no aceptamos la doctrina según la cual, emplear definiciones en la ley es una práctica contraria a la técnica legislativa.

73.5. En 1945 se promulgó el actual Código Civil de Morelos, que históricamente es uno de los sucesos más importantes, acaso el de mayor significación, del Derecho civil mexicano. Este Código, obra de los juristas doctores Rafael Rojina Villegas y José Rivera Pérez Campos, contiene numerosas definiciones que contribuyen a dar seguridad a la vida jurídica, antes de recurrir a los tribunales y en la decisión misma de los conflictos entre particulares. Este Código fue seguido en parte por los de Sonora, 1949, Zacatecas, 1975, Tlaxcala, 1976 y Quintana Roo, 1980. Los benéficos resultados que su

(1) Robinson, Richard, **Definition** (At the Clarendon Press, Oxford, 1954).

Sobre esta materia mencionamos especialmente la obra de Agustín Pérez Carrillo, **Introducción al Estudio del Derecho. La Definición en la ciencia jurídica y en el derecho** (México, Manuel Porrúa, S. A. Librería, 1978).

aplicación ha producido, son otras tantas experiencias, en las que apoyamos nuestra postura respecto a la cuestión de las definiciones.

73.6. Aceptamos pues la teoría que ve una perfección en las definiciones legales, porque los conceptos y figuras jurídicas son creaciones del legislador y a éste compete indicar cuáles son sus elementos de definición o de su forma específica, de manera que una definición legal, aunque se halle en indicativo, es normativa y se traduce por las siguientes palabras: el intérprete debe entender por $A, B+C+D$ donde A es el concepto definido y $B, C,$ y D los elementos de definición; y que, en cambio, no compete a la doctrina dar definiciones, cuando el legislador se ocupó de formularlas él. Esta teoría tiene la ventaja de suprimir la incertidumbre; si los conceptos jurídicos no los define el legislador y se dejan a la doctrina, como ésta no es unánime, y como sobre cada cuestión jurídica pueden surgir múltiples opiniones, no se lograría la seguridad jurídica, que es una de las misiones de la ley. Cuando el legislador ha definido un concepto, el intérprete debe hacer un acto de modestia, someterse a la ley y construir el sis-

tema teórico correspondiente a partir del concepto definido o redefinido. Se debió pues definir y, en su caso, redefinir cada concepto (1); esta tarea sólo la hicimos en parte.

(1) "En la mayoría de los casos, sabemos a que comportamiento nos conducen las normas, y nos servimos de ellas para calificar comportamientos sin una explícita determinación del significado de las palabras de las mismas normas. Pero en algunos otros casos, surge un obstáculo y no nos sentimos seguros del sentido de una palabra o de cómo usarla. El obstáculo puede derivar de la incertidumbre sobre el sentido que una palabra tiene en el uso o de factores meta-lingüísticos, basados en los cuales se duda en cuanto al resultado que se obtenga de atenerse al sentido usual de la palabra. Es necesario entonces razonar sobre el sentido de la palabra que nos causa dificultades, para llegar a una determinación que ponga nuevamente en movimiento nuestras reacciones. Esta determinación es la definición. Cuando la palabra tiene en el uso un sentido unívoco, y el intérprete, estrictamente fiel a las palabras de la ley, sólo busca verificar ese sentido, podemos decir que la definición, que resuelve el problema de la comprensión, es una

73.7. Según Bobbio, la labor del jurista consistirá siempre en la elaboración de un lenguaje jurídico riguroso. Puede decirse que un lenguaje es riguroso, cuando las palabras en él están exactamente definidas. El jurista forma las proposiciones con palabras y el análisis empieza con determinar el significado de éstas. "El conjunto de las reglas que establecen el uso de una palabra constituyen el concepto que corresponde a aquélla", "La diferencia entre un término científico y uno no científico (propio del lenguaje común) está en el hecho de corresponder al primero un concepto exactamente definido..." (1) Siguiendo estas enseñanzas hemos fijado un significado a las palabras

definición lexical. En cambio, cuando como acontece muy frecuentemente, la palabra es equívoca y vaga en el uso, y la definición la hace unívoca y precisa, o cuando la definición modifica su sentido usual, se hablará, por el contrario, de redefinición..." (Uberto Scarpelli, *La définition en droit, Logique et Analyse*, I, C.N.B.R.L., Bruxelles, p. 136). Puede consultarse también en las páginas 217 y 218 de Uberto Scarpelli, *L'Etica senza verità* (Il Mulino, Bologna, 1982).

(1) Bobbio, Norberto, op. cit., p. 220 y 221.

“bien”, “bienes”, “cosa”, “plazo”, “tercero”, “término” y procurado que siempre que se usen en el nuevo Código Civil tengan el mismo sentido. Lo ideal, que esperamos se realice algún día, sería que todas las palabras de este Código hubieran sido definidas o redefinidas, es decir, que formasen parte de un lenguaje jurídico científico.

LXXIV.—INICIATIVA DEL NUEVO CODIGO CIVIL

74. El nuevo Código Civil se debe a la iniciativa del Sr. Lic. Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado, quien durante su campaña política, realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos, para ocupar la primera magistratura del Estado, recibió de los habitantes de éste en su gran mayoría, muestras de su inquietud por el hecho de que algunas de nuestras leyes resultaban anacrónicas por haber sido promulgadas hace muchos años, como el Código Civil anterior que databa de 1901.

74.1. Al ocupar la Gubernatura del Estado, procuré el Sr. Licenciado Guillermo Jiménez Morales satisfacer esas inquietudes y

el primer año de su ejercicio, envió a la H. Legislatura del Estado la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y por decreto constituyó la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos a la que encomendó, desde luego, el estudio y preparación de los proyectos de los diversos Códigos que han de regir en el Estado, con instrucciones precisas para iniciar este trabajo con el Código Civil. Desde entonces su entusiasmo por esta obra, su deseo de mejorar la legislación del Estado y su apoyo material y moral han persistido sin variación.

LXXV.—FUENTES LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES

75. Consultamos el Código Civil de cada una de las Entidades Federativas y, cuando nos fue posible, los códigos anteriores a los vigentes.

75.1. Por lo que hace a la doctrina, recurrimos a las obras de derecho civil mexicano, publicadas el siglo pasado y en el actual; pero tuvimos la grata colaboración del maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien sin

descanso y desinteresadamente nos ayudó con eficacia y entusiasmo, comentando por escrito y de palabra, en numerosísimos viajes que hizo a esta ciudad, cada uno de los artículos del Proyecto y sugiriéndonos valiosas ideas que en parte adoptamos; en estas líneas manifestamos públicamente al maestro Gutiérrez y González nuestro agradecimiento.

LXXVI.—PALABRAS FINALES

76. Esta obra como todo lo humano tiene sus defectos; pero independientemente de éstos, esperamos que nuestros contemporáneos y principalmente los poblanos, la juzguen no por sus resultados, sino por nuestra intención, inspirada en nuestro inmenso cariño a Puebla, inalterable respeto a nuestras instituciones e inquebrantable fe en el derecho y en la justicia.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de abril de 1985.

LIC. JOSE M. CAJICA CAMACHO
DIRECTOR DE LA "UNIDAD DE
ESTUDIOS Y PROYECTOS
LEGISLATIVOS"

La Comisión Redactora del Proyecto del Código Civil para el Estado L. y S. de Puebla estuvo integrada por los señores licenciados: Benjamín DEL CALLEJO Bandala, León DUMIT Espinal, Sergio R. FLORES Ollivier, Gustavo HERNANDEZ Sarmiento, Antonio MARTINEZ Alvarez y Alvaro ZAMBRANO Vázquez y fue presidida por el Lic. José M. CAJICA Camacho.